PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1382
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0656138)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-1382
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0656138)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-1382
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0656138)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,470/2024, de fecha 30 de octubre de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 7 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de noviembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 1,430/2024, instrumentado en fecha 11 de noviembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 13 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los

SCJ-PS-25-1382
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0656138)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo a un contrato de venta de inmueble suscrito entre el finado [redacted] y la recurrida, se originó una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrida en contra de los actuales recurrentes, en calidad de continuadores jurídicos de dicho finado, a fin de obtener el certificado de título del inmueble vendido y realizar la transferencia correspondiente; **b)** mediante la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00370 de fecha 18 de agosto de 2022, el tribunal de primer grado acogió parcialmente la acción y ordenó a los demandados que le entregaran a la demandante el certificado de título del inmueble objeto del referido contrato, dentro de un plazo voluntario de 30 días, contados desde la notificación de la sentencia, fijándose una astreinte de RD$1,000.00 por cada día de incumplimiento de lo ordenado, a vencimiento del indicado plazo; **c)** los demandados apelaron esta sentencia, sin embargo, la corte *a qua* rechazó su recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, a través del fallo objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **único:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y falta de ponderación de las pruebas.

SCJ-PS-25-1382
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0656138)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[1] y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1382
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0656138)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) El medio de casación previamente indicado se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede admitir su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, debido a que no ponderó las pruebas depositadas en fecha 4 de junio de 2024 mediante inventario de documentos, por lo que la decisión impugnada carece de una motivación suficiente y pertinente, en vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva promovida en los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución. En ese sentido, la parte recurrente expone que la alzada debió

SCJ-PS-25-1382
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0656138)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-1382
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0656138)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

...13.- Como resultado de lo anteriormente expuesto, no es un punto controvertido la existencia del contrato, puesto que no se ha probado que se haya demandado su nulidad o rescisión, así como la ruptura consensuada del mismo, o bien un contra escrito que indique otra operación que no fue la venta. Tampoco la parte demandada ha demostrado que su incumplimiento tiene por causa la ocurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor. El artículo 1134 del mismo código, a saber "(...)". 14.- Las partes recurrentes plantean en el recurso, que el certificado de títulos, se encuentra depositado en otras demandas y expedientes, lo cual no probó, puesto que, si bien se encuentran en el expediente depositadas, varias sentencias que podrían tenerlo como documento avalatorio, en estas se ordena su desglose, y lo reclamado que le concierne, o bien se rechaza, o se declara inadmisible, sin probarse que esas decisiones han sido objeto de recurso alguno. De modo, que no dieron cumplimiento al artículo 1315 del Código Civil, ni al principio actori incumbit onus probandi arraigado en la misma disposición, de mantener, sustentar y probar lo alegado. (...) 15.- En el presente caso, como se trata de una venta, suscrita mediante contrato sinalagmático perfecto, la parte a quien no se le ha cumplido lo pactado tiene la opción de demandar la ejecución o la resolución del contrato. Las partes demandadas fueron puestas en mora, y no obtemperaron a su cumplimiento. (...) 16.- El artículo 1583 del Código Civil, establece que: "(...)"; que, además, el vendedor le debe garantía al comprador, cuya garantía es perpetua, es decir, dura para siempre, razón por la cual, dicho acto de venta o transferencia para el Tribunal es válido. 17.-. Que solicitar la entrega del título de propiedad a nombre aún del vendedor, cumpliéndose con respecto a esta demanda y la relación de obligación, con el principio de la relatividad de las convenciones del artículo 1165 del Código Civil. El artículo 1165 del Código Civil, a saber "(...)". 18.- Sobre las obligaciones del vendedor y sus continuadores jurídicos, tenemos el artículo 1603 del Código Civil, dice "(...)". Artículo 1604 del Código Civil, se lee lo siguiente: "(...)"; y el 1605 del Código Civil "(...)" 19.- De todo lo antes expuesto, se evidencia que la compradora [redacted], adquirió un inmueble registrado, cuyo título propiedad no le ha sido entregado, para realizar la rebaja de la porción adquirida y el traspaso correspondiente a su nombre, no obstante ser la legitima propietaria, ya que conforme al artículo 711 del Código Civil: "(...)". Como dijimos la obligación de garantizar

SCJ-PS-25-1382
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0656138)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *la venta y entrega tanto del título, como de la posesión material, es perpetua, y el hecho del fallecimiento del vendedor, no es obstáculo para cumplir con la obligación, máxime que nunca no ha sido cuestionado judicialmente el contrato de venta. 20.- Que al tribunal a quo, haber acogido la demanda, ordenado la entrega del certificado de título, y condenando a astreinte conminatorio por cada día de retardo en el cumplimiento de esa obligación y rechazó la demanda en daños y perjuicios, hizo una correcta interpretación de los hechos y del derecho, procediendo que sea rechazado por improcedente y mal fundado el recurso de apelación y confirmada la sentencia recurrida.*

10) En cuanto a la falta de ponderación de documentos, ha sido juzgado que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación, ya que los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes.[2]

11) En ese sentido, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio; y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 295, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324; SCJ-PS-22-3441, 18 de noviembre de 2022, B. J. 1344.

SCJ-PS-25-1382
Exp. núm. 2 (2024-R0656138)
Partes: , , , , , , , y vs.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag.

defensa de las partes instanciadas.[3]

12) Según se deriva de la decisión impugnada, en fecha 2 de agosto de 1993, el señor y la recurrida suscribieron un contrato de venta, mediante el cual el primero vendió, cedió y transfirió a la recurrida una porción de terreno de 10 tareas dentro de la parcela núm. 1 del DC núm. 10, municipio San , provincia Santiago, amparada en el certificado de título núm. 131; cuyas firmas legalizó el Lcdo. , notario público de los del número para el municipio de San . Conforme a dicho acto, el precio de la venta fue recibido por el vendedor, otorgando recibo de descargo y finiquito a la recurrida.

13) Igualmente, se verifica que el señor falleció en el año 2007, razón por la que la recurrida intimó a los actuales recurrentes, en calidad de continuadores jurídicos del vendedor fallecido, para que le entregaran el certificado de título del inmueble adquirido, mediante el acto núm. 314/2021, de fecha 3 de noviembre de 2021, del alguacil , de estrado del Juzgado de Paz de San . Sin embargo, los recurrentes no obtemperaron al referido requerimiento y, por ende, la recurrida los demandó en ejecución del citado contrato y reparación de daños y perjuicios; acción acogida en parte por el juez de primera instancia, quien ordenó a los

[3] SCJ-PS-23-1551, 28 de julio de 2023, B. J. 1352.

SCJ-PS-25-1382
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0656138)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

demandados la entrega del certificado de título del inmueble vendido a la demandante en un plazo de 30 días y, a su vencimiento, se computaría una astreinte de RD$1,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado.

14) Esta decisión fue confirmada por la alzada, al estatuir sobre la apelación promovida por la parte condenada, debido a que la existencia del contrato de venta no fue controvertida por los demandados, ni se probó que se demandó la nulidad o rescisión del contrato, por lo que se trataba de una convención válida con fuerza vinculante, al tenor de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, que era oponible a los demandados, pues la obligación de garantizar la venta y la entrega del título correspondiente es perpetua, sin que el hecho del fallecimiento del vendedor suponga algún obstáculo para la ejecución efectiva de lo pactado, en virtud de la previsiones de los artículos 1165, 1583, 1603, 1604 y 1605 del citado código.

15) Aunque en grado de apelación los ahora recurrentes sostenían que el título del inmueble vendido se encontraba depositado en otras instancias judiciales, con motivo a varios procesos que envuelven a los continuadores jurídicos del señor [redacted], la corte retuvo acertadamente que los recurrentes no demostraron que el incumplimiento de la entrega del certificado de título se debiera a un caso fortuito o de fuerza mayor que se sustente en dichos procesos, puesto que depositaron varias sentencias sobre ciertas demandas que podrían suponer el depósito del indicado título ante el tribunal

SCJ-PS-25-1382
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0656138)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

correspondiente, pero en estas sentencias se ordena el desglose de documentos y se decide sobre el objeto de lo reclamado, sin que la parte recurrente demuestre siquiera que esas decisiones han sido objeto de algún recurso.

16) En efecto, del inventario de documentos aportado por la parte recurrente ante la alzada, se verifica el depósito de tres sentencias vinculadas a las demandas en reconocimiento de paternidad y partición de bienes promovida ante la jurisdicción civil por [redacted], contra los sucesores del finado [redacted] y [redacted], así como tres resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago relativas a la solicitud de determinación de herederos, partición y transferencia de derechos. Al respecto, se observa que, como lo estableció la corte, en estos procesos fue ordenado el desglose de los documentos que habían sido depositados por las partes.

17) Por consiguiente, contrario a lo invocado por la parte recurrente, se constata que la alzada valoró, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, las aludidas pruebas sobre los litigios suscitados entre los sucesores del vendedor fallecido, sin identificar causa alguna que impida a los recurrentes cumplir con la entrega del título del inmueble a la recurrida para que delimite la porción adquirida y realice la transferencia correspondiente a su nombre.

SCJ-PS-25-1382
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0656138)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

18) De acuerdo con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Se entiende por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley.[4]

19) En virtud de todo lo expuesto, se concluye que la corte *a qua*, al estatuir en la forma en que lo hizo, realizó una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, acreditar que se realizó una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20) Según el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

[4] SCJ-PS-24-0270, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.

SCJ-PS-25-1382
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0656138)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 4, 6, 8, 12, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00196, dictada en fecha 21 de agosto de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente [redacted], José Antonio

SCJ-PS-25-1382
Exp. núm. 2 (2024-R0656138)
Partes: , , , , , , , , y vs.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag.

y al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de las Lcdas. y , abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, y .

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*